

Asimismo, las de los alistados para la Armada, serán re-llenadas inicialmente en las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y en el Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central.

(Continuará.)

ORDEN de 1 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el artículo tres del Decreto 1660/1969, de 24 de julio, faculta a esta Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones convenientes para la formación de la rectificación del vigente Censo Electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas con referencia a 31 de diciembre de 1969, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las de dicho Censo y las listas de altas y bajas de sus rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1969.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1969 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles, varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1969 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

b) Ser residente, con la condición de mujer casada.

c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintitún años o más cumplidos dentro del año 1969.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en el Censo de 1965 o rectificación de 1968 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las altas y bajas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos irán remitiendo las fichas de las secciones electorales que forman el fichero mencionado anteriormente a la correspondiente Delegación de Estadística, a medida que se vayan terminando estas secciones, debiendo finalizar en los siguientes plazos improrrogables:

Municipios menores de 10.000 habitantes de derecho: Antes del 31 de enero de 1970.

Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes de derecho: Antes del 14 de febrero de 1970.

Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho: Antes del 28 de febrero de 1970.

Municipios de Madrid y Barcelona: Antes del 10 de marzo de 1970.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 7 de febrero de 1970, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo Electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y

rectificaciones de 1966, 1967 y 1968, debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1969, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho, suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de julio de 1948.

También remitirán relaciones, con idénticos datos que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificaciones de 1966, 1967 y 1968.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística actualizarán el fichero de electores con referencia al 31 de diciembre de 1969, añadiendo o eliminando a los electores con derecho a voto en las listas del Censo Electoral, referido al 31 de diciembre de 1968, los que figuran en el fichero de altas y bajas enviado por los Ayuntamientos, que se indica en el artículo 2.º de la presente Orden.

Asimismo eliminarán o añadirán, según corresponda, los electores que figuren en las relaciones certificadas de las autoridades que se indican en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1660/1969, elaborarán, a partir del fichero final de electores indicado en el artículo anterior, unas listas únicas provisionales de electores, que deben quedar terminadas antes del 30 de mayo de 1970.

Art. 7.º En la indicada fecha de 30 de mayo de 1970, los Delegados provinciales remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales indicadas en el artículo anterior para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

En el escrito de la reclamación se manifestará el error padecido y la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

La exposición al público será en los sitios de costumbre, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa y radio u otros medios usuales en la localidad, destacando la necesidad de que los electores comprueben su correcta inclusión en dichas listas electorales únicas, que constituyen el Censo Electoral rectificado que comprende los electores con derecho a voto en 31 de diciembre de 1969 (Decreto 1660/1969, de 24 de julio).

Se fijan las siguientes fechas del año 1970 para exposición, admisión y reclamaciones:

Para los municipios inferiores a 10.000 habitantes, según Censo de 1960, seis días: 6 al 11 de junio.

Para los municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes, nueve días: 6 al 14 de junio.

Para los municipios de más de 50.000 habitantes, doce días: 6 al 17 de junio.

Para los municipios de Madrid y Barcelona, quince días: 6 al 20 de junio.

Art. 8.º Terminado el período de exposición, las Juntas municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad; este plazo será de cinco días para las poblaciones superiores a 50.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1960; para Madrid y Barcelona, ocho días.

Dentro de estos mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 9.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán, en sesión pública, el día 6 de julio, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Esta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes. En el mismo día en que se celebre la vista, o en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se comunicará, en el día inmediato, al Presidente de la Junta Provincial. Resultas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 10. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deben quedar terminadas el día 10 de septiembre de 1970.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas de cada municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 21 de septiembre de 1970.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, podrán expedir copias de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 13. La presente rectificación del Censo Electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 14. Los gastos que origina esta rectificación del Censo Electoral, incluso los de diligenciación y ordenación de las

fichas que han de realizar los Ayuntamientos, se pagarán con cargo al crédito correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Imo. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3119/1969, de 27 de noviembre, por el que se da nueva redacción al artículo 9.º del Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1957.

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos por el que se regularon las Industrias preparadoras de piensos compuestos y de productos alimenticios para la ganadería fué el punto de partida de toda la legislación reguladora de este sector. El espíritu del referido Decreto fué netamente económico para estimular el aprovechamiento de materias orgánicas residuales y subproductos agrícolas.

El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco hace igualmente referencia a que la política de ayuda y perfeccionamiento de la fabricación de piensos compuestos debe adaptarse a las características peculiares de nuestra producción agrícola.

El Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis también se refiere a la orientación de la industria de piensos compuestos hacia una adaptación a la coyuntura agrícola española.

El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, al actualizar la legislación de piensos compuestos y correctores recoge el espíritu económico que debe regir la política de piensos.

Por último, la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del F. O. R. P. A., da a dicho Organismo, entre las funciones de propuesta al Gobierno, las referentes a las líneas generales de la política de producción y precios agrarios, así como las de su industrialización y comercialización.

Por todo ello y teniendo en cuenta las razones económicas que deben presidir toda política de alimentación ganadera adaptada a nuestra producción de cereales pienso, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno del Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo noveno.—La autorización concedida para la elaboración de cualquier fórmula de piensos compuestos se entenderá condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en este Reglamento y podrá ser revocada cuando por razones de economía nacional o de carácter técnico el Ministerio de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. A., considere necesario variar las materias primas o las proporciones de las mismas que se integren en los piensos compuestos y correctores. Se concederá un plazo a los industriales para rectificar la composición de las fórmulas, el cual será fijado por la correspondiente Orden ministerial.»

Artículo segundo.—Quedan subsistentes los demás preceptos del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.